



RESOLUCION DIRECTORAL N° ²³⁴ -2020-ANA-AAA-UCAYALI

Calleria, 11 SEP 2020

VISTO:

El expediente Administrativo con CUT N° 75373-2020, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la Universidad Nacional de Ucayali, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, concordante con el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establecen que constituye infracción en materia de recurso hídricos: "1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" y "3. La ejecución (...) de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"; concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento: "a. Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua" y "b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua...";

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Tránsito a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; da las pautas a la Administración Local como autoridad instructora y a la Autoridad Administrativa como resolutora, además de precisar funciones relacionadas a su competencia;

Que, mediante escrito S/N, de fecha 27 de diciembre del 2019, el señor Carlos Enrique Fachin Mattos, en calidad de Rector de la Universidad Nacional de Ucayali, solicita regularización de licencia de uso de agua subterránea; por lo que, la Administración Local de Agua Pucallpa, en el marco de sus funciones, mediante

RESOLUCION DIRECTORAL N° 234 -2020-ANA-AAA-UCAYALI

Informe N° 038-2020-ANA-AAA.U-ALAPUC-AT/LEVJ, señala que se realizó la verificación técnica de campo, en las instalaciones de la Universidad Nacional de Ucayali, esto a raíz de la solicitud presentada por el recurrente, verificándose que vienen realizando captaciones de pozos tubulares sin contar con la autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua; recomendando en dicho informe que se inicie el procedimiento administrativo sancionador por los hechos antes descritos;

Que, mediante Notificación N° 134-2020-ANA-AAA.U-ALA.PU, de fecha 15 de julio del 2020, la Administración Local de Agua Pucallpa, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Universidad Nacional de Ucayali, por haber perforado un (01) pozo tubular (residencial) localizado en las coordenadas UTM (WGS 84 Zona 18L): 546661 mE, 9071338 mN sin autorización y usar el agua subterránea sin el correspondiente permiso, por lo que ha incurrido en las infracciones señaladas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos respectivos;

Que, con documento S/N, el administrado presenta sus descargos, señalando que meses antes del inicio de procedimiento administrativo sancionador, mostró su voluntad de allanarse a los procedimientos administrativos y atendiendo a ello, mediante carta de fecha 27.12.2019, solicitó la regularización de licencia de uso de agua subterránea, documento al cual adjunta los pagos de derecho e incluso la memoria descriptiva lo que evidencia la voluntad de obtener la correspondiente licencia en vía de regularización. Asimismo, solicita que se les absuelva o en su defecto se le imponga amonestación escrita, invocando las causales eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracción prevista en el artículo 257° inciso 1) acápite f, e inciso 2) acápite a de la Ley N° 27444;

Que, en ese contexto, mediante Informe Técnico N° 210-2020-ANA-AAA.U-ALA.PUC-AT/PECE, la Administración Local de Agua Pucallpa, concluye que existen elementos probatorios suficientes para acreditar que la Universidad Nacional de Ucayali ha perforado un pozo tubular en las instalaciones de su sede principal (residencial y vienen haciendo uso de agua del mismo con fines doméstico poblacional sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con lo cual se ha incurrido en las infracciones señaladas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento. En razón de ello recomienda imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 0,5 UIT vigentes por cada infracción cometida, y siendo conductas independientes entre sí suman un total de 1.0 UIT. Asimismo, la Administración Local de Agua Pucallpa, señala que considerando que en el presente caso se ha configurado la condición de atenuante de responsabilidad que ha sido invocada por la Universidad Nacional de Ucayali, por lo que el valor de la multa a imponerse se reduce a la mitad, esto es el equivalente al 0.5 UIT, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 2) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, mediante Acta de Notificación N° 068-2020-ANA-AAA.U-ALA.PU, la Administración Local de Agua Pucallpa, notificada a la Universidad Nacional de Ucayali el Informe Final de Instrucción, esto es, el Informe Técnico N° 210-2020-ANA-AAA.U-ALA.PUC-AT/PECE; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos respectivos; la misma, que mediante correo electrónico de fecha 21 de agosto del 2020, alcanza su descargo, aceptando su responsabilidad, pero a su vez invoca las causales atenuantes de responsabilidad por infracción prevista en el artículo 257° inciso 1) acápite f, e inciso 2) acápite a de la Ley N° 27444, señalando que su conducta se atenúa con el allanamiento que hicieron antes del inicio del procedimiento, conforme al tenor de la carta de fecha 27.12.2020. y del reiterado reconocimiento de la infracción, por lo que señalan que les correspondería una sanción de amonestación escrita, discrepando con la multa de 0.5 UIT que propone la Administración Local de Agua Pucallpa en su Informe Final;

Que, mediante Informe Legal N° 109-2020-ANA-AAA.U-AL/FPCA, se evaluó a la documentación obrante en autos, estableciéndose lo siguiente:



- a) Que, el órgano instructor (Administración Local de Agua Pucallpa) en el marco de sus funciones determinó los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse transgredido la normativa sobre recursos hídricos, estableciendo que ha quedado demostrado que el administrado, viene haciendo uso del agua subterránea sin el correspondiente derecho de uso de agua y ha ejecutado obras sin la autorización correspondiente; sin embargo, el recurrente ha manifestado su voluntad de acogerse a las disposiciones sobre el adecuado uso del recurso hídrico; concluyendo que al poder calificar la conducta como leve y en base a las razones y argumentos expuestos, correspondería imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 0,5 U.I.T vigentes;
- b) Que, la administrada ha sido válidamente notificada, tanto con el inicio del procedimiento sancionador, así como con el Informe Final de Instrucción; a las cuales formulo sus descargos respectivos, aceptando las imputaciones realizadas en su contra, pero a su vez invoca las causales atenuantes de responsabilidad por infracción prevista en el artículo 257° inciso 1) acápite f, e inciso 2) acápite a de la Ley N° 27444, señalando que su conducta se atenúa con el allanamiento que hicieron antes del inicio del procedimiento, conforme al tenor de la carta de fecha 27.12.2020, y del reiterado reconocimiento de la infracción, por lo que señalan que les correspondería una sanción de amonestación escrita;
- c) Al respecto, si bien es cierto la administrada ha reconocido su responsabilidad y ha manifestado su voluntad de regularizar el uso del agua mediante el procedimiento respectivo, tal como se corrobora de su carta de fecha 27.12.2020 (fecha anterior a la notificación del inicio del procedimiento sancionador); también cabe señalar que el órgano instructor—Administración Local del Agua Pucallpa, para recomendar la imposición de la multa ya ha valorado el argumento esbozado por la Universidad sobre el atenuante, en ese sentido considerando que son dos las infracciones cometidas: "Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua" y "b. Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", y siendo conductas independientes entre sí, el valor recomendado para cada infracción es de 0.5 UIT, sumando un total de 1.0 UIT. Por lo tanto, considerando aplicable el atenuante invocado corresponde la imposición de la mitad de la multa, siendo su valor de 0.5 UIT vigentes a la fecha;
- d) Que, por otro lado, el artículo 248° inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala los principios de la potestad sancionadora, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; en ese sentido, valorando todas esas circunstancias la Administración Local de Agua Pucallpa, ha recomendado la imposición de una multa razonable;
- e) Asimismo, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del Procedimiento Administrativo Sancionador; estableciendo además, dentro de sus



funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción;

- f) Que, es preciso señalar, que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI, dispuso la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en la que se señalaba que no podrían calificarse como infracciones leves los siguientes: "...a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.; y, b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública..."; en ese sentido, a partir de la vigencia de dicha norma las infracciones antes acotadas, pueden ser calificadas como leve, grave o muy graves;
- g) Que, el numeral 279.1 del artículo 279° de la norma antes mencionada, establece que las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT;
- h) Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que la Universidad Nacional de Ucayali, ha incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento; hechos que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos, razón por la cual dichas conductas deben ser calificadas como infracción leve; y teniendo en cuenta, que la administrada, ha manifestado su voluntad de sujetarse a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, al haber iniciado el procedimiento sobre regularización de derecho de usos de agua, para obtención de la licencia de uso de agua respectiva; y habiendo alegado las causales atenuantes corresponde imponer la mitad de multa, esto es 0,5 U.I.T vigentes, considerando que son dos las infracciones cometidas, y siendo conductas independientes entre sí, el valor recomendado para cada infracción es de 0.5 UIT, sumando un total de 1.0 UIT.

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI**, por contravenir las disposiciones contenidas en la legislación de Recursos Hídricos, tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, concordante con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, calificadas como leves, en mérito a los considerandos descritos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA de multa a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI**, por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1) y 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos– Ley N° 29338, concordante con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, calificadas como leves, y en consideración a las condiciones atenuantes, corresponde imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 0,5 U.I.T vigentes.

ARTICULO TERCERO.- PRECISAR que el pago de la multa deberá ser efectuada en un plazo de quince (15) días de notificada con la presente resolución, en el Banco de la Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación de la cuenta es **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la



234

RESOLUCION DIRECTORAL Nº -2020-ANA-AAA-UCAYALI



Autoridad Administrativa del Agua Ucayali. En caso de incumplimiento en el pago de la multa se procederá a la ejecución coactiva de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la Universidad Nacional de Ucayali y hacer de conocimiento a la Administración Local de Agua Pucallpa, en el modo y forma de Ley.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese;



Ing. RONALD QUISPE VERGARA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA UCAYALI
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA